

Advertencia: Esta Ley quedará **DEROGADA AUTOMÁTICAMENTE** previo al cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, y se haya certificado en un Informe Anual correspondiente (Art. 20).

“Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”

Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 7 de 5 de abril de 1977

Ley Núm. 2 de 8 de junio de 1978

Ley Núm. 3 de 8 de junio de 1978

Ley Núm. 68 de 27 de mayo de 1980

Ley Núm. 92 de 4 de junio de 1983

Ley Núm. 7 de 21 de enero de 1987

Ley Núm. 77 de 18 de agosto de 1989

Ley Núm. 33 de 29 de julio de 1991

Ley Núm. 8 de 27 de noviembre de 1990

Ley Núm. 74 de 12 de agosto de 1994

Ley Núm. 215 de 12 de septiembre de 1996

Ley Núm. 204 de 7 de septiembre de 1996

[Ley Núm. 85 de 13 de junio de 1998](#)

[Ley Núm. 94 de 24 de junio de 1998](#)

[Ley Núm. 337 de 30 de diciembre de 1998](#)

[Ley Núm. 132 de 17 de junio de 1999](#))

Para crear la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes y responsabilidades; autorizar a dicha autoridad para adquirir la Puerto Rico Telephone Company o su sistema de teléfonos y ejercer todos sus derechos en relación con el dominio sobre el mismo; proveer para la asignación a la Autoridad de las contribuciones del Estado Libre Asociado impuestas sobre o que surjan de dicha adquisición o la distribución o recibo del precio de adquisición; facultar a dicha autoridad a operar y conservar o proveer para la operación y conservación de dicho sistema telefónico y mejorar y expandir dicho sistema y adquirir y mejorar otras facilidades de comunicación; facultar a la autoridad a tomar dinero a préstamo y emitir bonos y otras obligaciones y fijar las condiciones, garantías y forma de pago de los mismos; facultar a dicha autoridad para fijar tarifas y cargos por el uso de los servicios suministrados por dicho sistema telefónico y otras facilidades de comunicación; conceder exención de contribuciones sobre la propiedad, ingreso y bonos a dicha autoridad y proveer para la transferencia del activo y pasivo de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación telefónica de Puerto Rico no se ha desarrollado a la par con el crecimiento económico y poblacional del país. A pesar de los esfuerzos de la Comisión de Servicio Público, la Puerto Rico Telephone Company, empresa a la cual fue otorgada la franquicia para proveer la mayor parte del servicio telefónico en la Isla, no ha podido cumplir con la doble responsabilidad de toda compañía de servicio público: suplir el servicio a todo ciudadano que se lo requiriere, previo pago de los cargos y tarifas aprobados y suplir un servicio de calidad adecuada.

Ante esta realidad, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha estudiado la posibilidad y la conveniencia de adquirir para el Pueblo de Puerto Rico el sistema de comunicaciones de la Puerto Rico Telephone Company. Dicho estudio le ha convencido de la necesidad y conveniencia de tomar este paso. A esos fines, representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han negociado la adquisición de todas las acciones comunes de la Puerto Rico Telephone Company.

Esta Asamblea Legislativa reitera la necesidad de un sistema eficiente de comunicaciones para el continuado desarrollo económico y social de Puerto Rico y para el bienestar y tranquilidad de los puertorriqueños. Esta Asamblea Legislativa entiende que para lograr este fin es necesario que las "facilidades de comunicación" de Puerto Rico, según se define esta frase en esta ley, sean poseídas y operadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto permitirá una adecuada supervisión ciudadana del sistema así como su expansión y mejoras de acuerdo con las necesidades de Puerto Rico de manera consonante con el crecimiento del país. A su vez, el cumplimiento de estos objetivos de manera eficiente requiere que la operación del sistema de comunicaciones de Puerto Rico esté a cargo de una sola entidad gubernamental. Dicha entidad deberá poseer todos los poderes y facultades necesarios para adquirir y operar dicho sistema.

A este fin se crea la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico la cual será una corporación pública que adquirirá y operará, por el medio que estime más conveniente al interés público, todo el sistema de comunicación telefónica y telegráfica de Puerto Rico, de manera tal que dicho sistema pueda responder a las necesidades de comunicación actuales y futuras de nuestro Pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado. (27 L.P.R.A. § 401)

Esta ley podrá citarse como la “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (27 L.P.R.A. § 402)

Los siguientes vocablos y términos dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

"Autoridad" significará la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico que se crea por esta Ley, y todas sus subsidiarias.

"**Banco**" significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la [Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada](#).

"**Junta de Gobierno**" significará la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

"**PRTC**" significará la Puerto Rico Telephone Company o cualquier corporación que sea sucesora de ésta y sus subsidiarias.

Artículo 3. — Creación de la Autoridad; Junta de Gobierno. (27 L.P.R.A. § 404)

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

La Autoridad estará adscrita al Banco, pero tendrá existencia y personalidad jurídica separada e independiente de la del Banco y la de cualquier oficial del Banco.

La Junta de Gobierno constará de cinco (5) miembros. El Presidente del Banco será el Presidente de la Junta de Gobierno y Director Ejecutivo de la Autoridad. Los restantes cuatro (4) miembros de la Junta serán nombrados por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros. La Junta de Gobierno nombrará de entre sus miembros a un Vicepresidente. El Secretario de la Junta de Directores del Banco será a su vez Secretario de la Junta de Gobierno. El Presidente del Banco no devengará remuneración como Presidente de la Junta de Gobierno ni como Director Ejecutivo de la Autoridad.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración general de la Autoridad y ejercerá supervisión sobre todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Además, ejercerá todos aquellos otros poderes y deberes que la Junta de Gobierno le asigne.

Artículo 4. — Oficiales y Empleados. (27 L.P.R.A. § 404a)

Los nombramientos, destituciones, ascensos, traslados, separaciones, restituciones, suspensiones, licencias y pasos, compensaciones o títulos de los oficiales y empleados y/o cualquier otra transacción de la Autoridad serán realizados y permitidos, según se provea en las reglas y reglamentos a ser establecidos por la Junta de Gobierno y en cumplimiento con el plan general vigente para los empleados del Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley Núm.78 de 23 de agosto de 1991, según enmendada, hasta donde el Director Ejecutivo estime que este plan sea consistente con los mejores intereses de la Autoridad y de sus empleados. Los oficiales y empleados de la Autoridad tendrán derecho a ser reembolsados, o, en su lugar, el pago de dietas, por aquellos gastos de viaje necesarios, según sean autorizados o aprobados en cumplimiento con las reglas y reglamentos establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 5. — Derogada. [Ley 94-1998, Sec. 5]

Artículo 6. — Poderes Generales. (27 L.P.R.A. § 407)

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

- (a) tener existencia como corporación; hasta que la Autoridad haya vendido o traspasado las acciones de todas sus subsidiarias y todos sus otros bienes y satisfecho todas sus deudas y obligaciones, en cuyo momento dejará de existir;
- (b) adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y sus negocios y para prescribir reglas, reglamentos y normas en conexión con el cumplimiento de sus funciones y deberes;
- (c) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su gusto;
- (d) mantener oficinas en el lugar o lugares que determine;
- (e) demandar y ser demandada en su nombre; denunciar y ser denunciada;
- (f) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dineros;
- (g) tener completo dominio y supervisión de todos sus bienes, de cualquier tipo, sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o de cualquier compañía cuya totalidad de acciones comunes emitidas y en circulación, excepto acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración disposición alguna de ley que regule los gastos de fondos públicos;
- (h) hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad bajo esta Ley con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus subdivisiones, agencias, o instrumentalidades políticas;
- (i) entrar en contratos con cualquier persona, firma, o corporación para la administración de, o servicios de consultas o asesoramiento en relación con la Autoridad;
- (j) nombrar un Secretario y aquellos otros funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Junta de Gobierno determinare;
- (k) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos;
- (l) vender o de otro modo disponer de cualquier propiedad real, personal o mixta de la Autoridad o cualquier interés en la misma;
- (m) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier corporación u otras entidades y ejercer todas las facultades y derechos en relación con los mismos, incluyendo todos los derechos y poderes conferidos, por ley o acuerdo, a los accionistas de dicha corporación o entidad y tendrá discreción absoluta para ejercer su derecho al voto sobre cualesquiera acciones, así como para disponer, traspasar o vender las mismas de tiempo en tiempo; disponiéndose, sin embargo, que cualquier dividendo, distribución, producto de la venta, o cualquier otro ingreso que reciba la Autoridad relacionado con dichas acciones será aplicado según se dispone en la Resolución Conjunta que autoriza la compraventa de acciones de la PRTC;

(n) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta Ley o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7. — Corporaciones Subsidiarias. (27 L.P.R.A. § 409)

(a) Por la presente la Autoridad queda facultada para crear por resolución aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta Ley y para prestar y donar fondos y transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias. Dichas corporaciones subsidiarias serán corporaciones públicas poseídas enteramente por la Autoridad y tendrán las facultades y deberes conferidos a la Autoridad bajo las disposiciones de esta Ley que le sean asignados a ellos por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales corporaciones subsidiarias, disponiéndose, que la Junta de Directores de las mismas incluirá entre sus miembros al Presidente del Banco.

Todos los poderes generales concedidos a la Autoridad bajo esta Ley quedan por la presente concedidos a tales subsidiarias en el desempeño de sus facultades y deberes asignados a ella por la Junta de Gobierno.

El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, y de cualesquiera subsidiarias creadas bajo el Artículo 7 de esta Ley que se establezcan bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. — Facultad para emitir acciones de capital corporativo; corporaciones subsidiarias de las subsidiarias de la Autoridad. (27 L.P.R.A. § 409a)

(a) La Junta de Gobierno podrá disponer, mediante resolución a esos efectos, que sus corporaciones subsidiarias, existentes o por crear, tendrán el carácter de corporaciones privadas con fines de lucro, las que también podrán emitir una o más clases de acciones de capital corporativo. Dichas resoluciones deberán cumplir con los requisitos aplicables de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995 ("Ley de Corporaciones"), y harán las veces de un certificado de incorporación bajo las referidas secciones.

Se faculta al Secretario de Estado a registrar dichas resoluciones en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(b) La junta de directores de cualesquiera de las corporaciones subsidiarias de la Autoridad podrá autorizar la creación, o la adquisición de las acciones de capital de aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta Ley y para prestar, donar o de otra forma transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias."

Artículo 9. — Activos y Pasivos de la Autoridad. (27 L.P.R.A. § 409b)

Las cuentas, fondos y propiedades de la Autoridad, así como las deudas, obligaciones, contratos, recibos y gastos de la misma, serán considerados como activos y pasivos de dicha corporación pública exclusivamente y no del Banco ni del Gobierno de Puerto Rico o cualquier

oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, sucursal, agente, oficial o empleado del mismo.

Todo el dinero de la Autoridad deberá ser depositado en instituciones financieras calificadas para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico. Las mismas deberán mantener una o varias cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se deberán realizar en cumplimiento con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 10. — Exención contributiva; pagos en lugar de contribuciones. (27 L.P.R.A. § 411)

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines de la Autoridad persiguen la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del pueblo de Puerto Rico, los cuales constituyen todos fines públicos para beneficio del pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos a dicha Autoridad por esta Ley, constituye una función gubernamental esencial y por tanto ni a la Autoridad, ni a ninguna corporación creada por resolución bajo el Artículo 7 de esta Ley, ni a ninguna compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, se le requerirá el pago de contribución, impuesto, arbitrio, patente, cargo, licencia o tasación alguna del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, sobre la propiedad mueble o inmueble adquirida o poseída por ella, o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión, o sobre los ingresos derivados de, o por, la Autoridad o cualquiera de sus empresas y actividades, incluyendo a cualquier corporación creada por resolución bajo el Artículo 7 de esta Ley, y a cualquiera otra compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad.

(b) En o antes del 15 de abril de cada año, la Autoridad pagará al Secretario de Hacienda, en lugar de contribuciones, la cantidad total que ésta pagó en lugar de contribuciones durante el Año Fiscal 1995-96, según certificada por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Teléfonos, la cual será utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para atender, en la proporción que se determine en el presupuesto del Gobierno, las necesidades de los municipios, el Departamento de Educación y cualquier otro propósito legítimo. En adición, el producto total recibido por la Autoridad de la venta de las acciones de Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, Inc. y Telecomunicaciones Ultramarinas de Puerto Rico, luego de pagados los gastos incurridos con relación a dicha venta, se aportará también al Fondo General como un pago en lugar de contribuciones adicionales. Dichas aportaciones de cada una se efectuarán por la Autoridad dentro de diez días de haberse recibido. El Secretario de Hacienda depositará la totalidad de la cantidad recibida de la Autoridad en el Fondo General del Tesoro Estatal. La aportación de la Autoridad estará subordinada a las estipulaciones del flujo de los fondos del Contrato de Fideicomiso de Bonos de la Autoridad. Para propósitos de la Sección 2 de la [Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966](#), los pagos efectuados al Secretario de Hacienda, conforme a lo aquí estipulado, no constituirán ingresos cobrados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad no tendrá que efectuar los pagos que dispone este inciso a partir del año fiscal en que comienza la obligación de la PRTC de pagar contribuciones sobre la propiedad, según se dispone en la resolución conjunta que aprueba la compraventa de acciones de la PRTC.

(c) La Autoridad y cualquier corporación creada por resolución bajo el Artículo 7 de esta Ley y cualquier compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos y comprobantes de

rentas internas, aranceles, derechos, contribuciones o impuestos de toda naturaleza exigidos al presente o a exigirse en el futuro para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado o sus municipios, el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro del Estado Libre Asociado.

Artículo 11. — Contratos de compra. (27 L.P.R.A. § 412)

La Autoridad está facultada para suscribir todo tipo de contrato de compra y contratos de suministro o servicios sin recurrir al procedimiento de subasta.

La Junta de Gobierno de la Autoridad establecerá los procedimientos y prácticas que reglamenten la fase administrativa para la adquisición de bienes y servicios, de manera que se garanticen los mejores intereses de la Autoridad y la sana administración pública.

Artículo 12. — Derogada. [Ley 215-1996, Sec. 15] (27 L.P.R.A. § 415)

Artículo 13. — Incumplimiento de pago de bonos; sindicatura. (27 L.P.R.A. § 417)

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que ellos vencieran, ya sea a su vencimiento o cuando se anuncie su redención, y tal incumplimiento continuará por un período de treinta (30) días, o en caso que la Autoridad violare cualquier convenio hecho con los tenedores de los bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a un porcentaje específico de dichos tenedores) o el fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico, mediante el procedimiento judicial correspondiente, el nombramiento de un síndico para el Sistema o partes del mismo, cuyos ingresos estén comprometidos para el pago de los bonos en mora, hayan o no sido todos los bonos declarados vencidos y pagaderos y solicite o no dicho tenedor o fiduciario de éste, o haya o no solicitado que se cumpla cualquier otro derecho o se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. A raíz de dicha solicitud el tribunal podrá nombrar, y si la solicitud fuere hecha por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento en monto principal de los bonos en circulación por cualquier fiduciario de los tenedores de bonos que representen dicho monto de principal, nombrará un síndico para el Sistema.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí, o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en, y a tomar posesión del Sistema y de todas y cada una de sus partes y podrá excluir totalmente a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas bajo estos y tendrá, poseerá, usará, operará, administrará y controlará el mismo y todas y cada una de sus partes, y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico lo crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Autoridad respecto a tal Sistema tal como lo haría la misma Autoridad. Dicho síndico mantendrá, restaurará, asegurará y mantendrá asegurado el Sistema y de tiempo en tiempo hará aquellas reparaciones necesarias y pertinentes que dicho síndico estime conveniente, establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con tal Sistema que dicho síndico estime necesarias, apropiadas y razonables y cobrará

y recibirá todas las rentas y las depositará en una cuenta separada y aplicará dichas rentas así cobradas y recibidas en la forma que el Tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos incluyendo intereses sobre los mismos, y de cualesquiera otros pagarés que constituyan una carga, gravamen u obligación sobre las rentas del Sistema y bajo cualesquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los tenedores de bonos, hubiere sido pagado o depositado según se dispone en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hubieren sido subsanadas y corregidas, el Tribunal podrá, a su discreción, y previa la notificación y celebración de vista pública que estime razonable y pertinente, ordenar al síndico a hacer entrega de la posesión del Sistema a la Autoridad, y subsistirá el mismo derecho de los tenedores de los bonos para obtener el nombramiento de un síndico en caso de una violación subsiguiente según se dispone anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes arriba conferidosle, actuará bajo la dirección y supervisión del Tribunal y estará en todo momento sujeto a sus órdenes y decretos y podrá ser destituido por dicho Tribunal. Nada de lo contenido aquí limitará o restringirá la jurisdicción del Tribunal para expedir aquellas otras órdenes y decretos adicionales que el Tribunal estime necesarios y pertinentes para permitir al síndico ejercer cualesquiera de las funciones específicamente expuestas en esta ley.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Sección, dicho síndico no tendrá facultad para vender, ceder, hipotecar, o de otro modo disponer de los activos de cualquier clase o naturaleza pertenecientes a la Autoridad y útiles para el Sistema, pero los poderes de tal síndico se limitarán a la operación y conservación de tal Sistema y al cobro y aplicación de las rentas que devenguen, y el Tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto que requiera o permita a dicho síndico vender, hipotecar o de otro modo disponer de tales activos.

Artículo 14. — Remedios de los Tenedores de Bonos. (27 L.P.R.A. § 418)

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, para igual beneficio, protección de todos los tenedores de bonos que se encuentren en situaciones similares para:

(1) mediante *mandamus* u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta de Gobierno, funcionarios, agentes y empleados para que desempeñen y realicen sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y acuerdos con los tenedores de bonos;

(2) mediante acción o demanda en equidad, requerir a la Autoridad y su Junta de Gobierno que respondan como si fueran el fiduciario de un fideicomiso expreso;

(3) mediante acción o demanda en equidad prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y

(4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún remedio concedido bajo esta ley a tenedor alguno de bonos o su fiduciario, tiene por objeto excluir ningún otro remedio, pero cada uno de dichos remedios es acumulativo y adicional a todos los otros remedios, y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro remedio concedido por esta ley o cualquier otra ley. Ninguna renuncia a cualquier violación o

incumplimiento de deberes o contratos, ya sea por cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, cubrirá o afectará ninguna falta o incumplimiento subsiguiente de deberes o de contratos, ni menoscabará ningún derecho o remedio sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o su fiduciario, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en caso de algún incumplimiento, menoscabará dicho derecho o poder ni se entenderá como aquiescencia a cualquier tal incumplimiento o consentimiento al mismo. Todo derecho sustantivo y todo remedio concedido a los tenedores de bonos podrá hacerse valer o ejercitarse de tiempo en tiempo y tantas veces como se estime conveniente. En caso de que cualquier pleito, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier remedio fuese entablado o incoado y luego discontinuado o abandonado, o resuelto en contra del tenedor de bonos, o su fiduciario, entonces en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor o su fiduciario serán restituidos a sus posiciones, derechos y remedios anteriores como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 15 . — Derogación de la Ley Núm. 212, aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada. (27 L.P.R.A. § 419)

La Ley Núm. 212, aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada, queda por la presente sección derogada.

Todos los bienes inmuebles y derechos inscribibles que a la fecha de vigencia de esta ley consten inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico o de la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico, serán transferidos en dicho Registro a favor de la PRTC, sucesora en derecho. La transferencia se efectuará mediante la presentación en el Registro de la Propiedad de una certificación. Esta certificación deberá contener la descripción registral del inmueble, su cita de inscripción, expresión del titular registral actual del inmueble, solicitud de transferencia del mismo a favor de la PRTC y el valor de la transacción. La certificación deberá estar suscrita bajo juramento por el Presidente o cualesquiera de los Vicepresidentes de la PRTC autorizados para expedirlas. Estas transferencias estarán exentas del pago de toda clase de derechos prescritos para la inscripción de documentos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 16 . — Ley Sobre Agencia Fiscal. (27 L.P.R.A. § 420)

La Autoridad estará sujeta a las disposiciones de la [Ley Núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Agencia Fiscal"](#), bajo la cual se realizará todo su financiamiento a través de, y con la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Artículo 17 . — Inversiones Legales. (27 L.P.R.A. § 421)

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía, para todo fondo fiduciario, de fideicomiso y público, cuya inversión o depósito estará bajo la Autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 18 . — Convenio del Estado Libre Asociado con Tenedores de Bonos. (27 L.P.R.A. § 423)

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por la presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

Artículo 19. — Informes Anuales. (27 L.P.R.A. § 424)

La Autoridad someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse cada año fiscal del Estado Libre Asociado, pero con anterioridad a la terminación del año natural, un estado financiero y un informe completo del negocio de la Autoridad durante el año económico precedente, disponiéndose, que en el informe correspondiente al año económico durante el cual la Autoridad haya vendido o traspasado las acciones de todas sus subsidiarias y todos sus otros bienes y satisfecho todas sus deudas y obligaciones, se certificará este hecho, evidenciando así la terminación de la existencia corporativa de la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 20. — Derogación. (27 L.P.R.A. § 425)

Una vez la Autoridad haya vendido o traspasado las acciones de todas sus subsidiarias y todos sus otros bienes y satisfecho todas sus deudas y obligaciones y este hecho se haya certificado en el informe anual correspondiente, esta Ley quedará derogada automáticamente.

Artículo 21. — (27 L.P.R.A. § 401 nota)

Las disposiciones de esta Ley son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 22. — (27 L.P.R.A. § 401 nota)

En tanto en cuanto las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta ley [este capítulo] prevalecerán.

Artículo 23. — (27 L.P.R.A. § 401 nota)

Esta ley, siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.

Artículo 24. — Vigencia. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <http://ogp.pr.gov/> ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TELEFONÍA.](#)